

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 27

Referencia:

Año: 1919

Fecha(dd-mm-aaaa): 28-03-1919

Título: POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY 29 DE 30 DE DICIEMBRE DE 1918 Y SE DICTAN ALGUNAS MEDIDAS RELACIONADAS CON EL IMPUESTO SOBRE INMUEBLES Y SEMOVIENTES.

Dictada por: SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 03067

Publicada el: 14-04-1919

Rama del Derecho: DER. CIVIL, DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Inmuebles, Código Civil, Impuestos, Animales de corral

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.432

Rollo: 199

Posición: 490

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

Año XVI

PANAMÁ, 14 DE ABRIL DE 1919

NÚMERO 3067

PODER EJECUTIVO

Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

BELISARIO PORRAS

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,

RICARDO J. ALFARO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3ª.—Casa particular: Calle I, N.º 30.

Secretario de Relaciones Exteriores

ERNESTO T. LEFEVRE

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle II, N.º 5.

Secretario de Hacienda y Tesoro,

SANTIAGO DE LA GUARDIA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte, N.º 10.

Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho,

JEPHTHA B. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia. Casa particular: Avenida Norte, N.º 8.

Secretario de Fomento,

PEDRO A. DIAZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 5ª, N.º 38.

EDITADA

POR LA

IMPRENTA NACIONAL

CALLE 11 SUR, NUMERO 1.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

ALEJANDRO TAPIA.

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B. 6.00
Por seis meses..... 3.00
Por tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:

La Ley 1ª de 1900 sobre reformas civiles y judiciales a B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español la Ley 19 de 1909, sobre adjudicación de tierras baldías de la República a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas, a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas de las tierras baldías e indultadas del Río Chagres, a B. 0.75 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República,

J. M. ALZAMORA.

AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

ALEJANDRO TAPIA.

LEYES DE 1912 Y 1913

En la Tesorería General de la República se encuentra de venta la colección de las Leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913, al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,

J. M. ALZAMORA.

AVISO

En la Tesorería General de la República se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá,» a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,

J. M. ALZAMORA.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

PRESIDENCIA

Decreto número 43 de 1919, de 7 de abril, por el cual se declara inajudicable un globo de terreno..... 8563

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto número 76 de 1919, de 8 de abril, por el cual se nombra Jefe de la Oficina del Registro del Estado Civil de las Personas..... 8563

Decreto número 77 de 1919, de 8 de abril, por el cual se nombra Jefe de Sección en los Archivos Nacionales..... 8563

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Decreto número 27 de 1919, de 25 de Marzo, por el cual se reforman el Decreto número, 27 de 7 de Abril de 1917, que reglamenta el impuesto sobre la venta de Licorales por menor y la fabricación de los mismos..... 8564

Decreto número 28 de 1919, de 31 de Marzo, por el cual se refunden en uno solo los diferentes depósitos de materiales del Gobierno..... 8564

Decreto número 29 de 1919, de 31 de Marzo, por el cual se fija una medida de curso-tercer discato..... 8564

Decreto número 37 de 1919, de 19 de Abril, por el cual se modifica el personal de servicio del Impuesto de Aduanas..... 8564

Decreto número 38 de 1919, de 19 de Abril, por el cual se hace un amoblamiento en la Intendencia..... 8564

Decreto número 39 de 1919, de 5 de Abril, por el cual se hace un amoblamiento..... 8563

SECCION PRIMERA

Resolución número 31, de 25 de Marzo de 1919, por la cual se aprueba la Resolución número 1, de 20 de Enero del presente año, dictada por el Administrador Provincial de Hacienda de Boas del Toro..... 8565

Resolución número 52, de 25 de Marzo de 1919, por la cual no se accede a una solicitud..... 8565

SECRETARÍA DE RELACIONES

RAMO DE PATENTES Y MARCAS
Solicitud de patente de invención..... 8565

OFICINA CENTRAL DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS

Resolución número 1, de 25 de Enero de 1919, por la cual se impone una multa..... 8565

Resolución número 2, de 20 de Febrero de 1919, por la cual se impone una multa..... 8565

Resolución número 3, de 21 de Febrero de 1919, por la cual se impone una multa..... 8565

Resolución número 4, de 19 de Marzo de 1919, por la cual se impone una multa..... 8565

Resolución número 5, de 19 de Marzo de 1919, por la cual se impone una multa..... 8565

Resolución número 6, de 10 de Marzo de 1919, por la cual se impone una multa..... 8565

Resolución número 7, de 20 de Marzo de 1919, por la cual se impone una multa..... 8565

Resolución número 8, de 2 de Abril de 1919, por la cual se impone una multa..... 8565

PROVINCIA DE COLÓN

Cuadro que demuestra los documentos enviados por los Alcaldes y Corregidores de la República al Registro Central del Estado Civil durante el mes de Diciembre de 1918..... 8566

PROVINCIA DE CRIQUIARI

Cuadro que demuestra los documentos enviados por los Alcaldes y Corregidores de la República al Registro Central del Estado Civil durante el mes de Diciembre de 1918..... 8566

Poder Ejecutivo Nacional

PRESIDENCIA

DECRETO NUMERO 43 DE 1919 (DE 7 DE ABRIL)

por el cual se declara inajudicable un globo de terreno.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de la facultad que le confiere el ordinal 9º del artículo 205 del Código Fiscal y teniendo en cuenta la petición de los vecinos del Distrito de Guaracá, hecha por medio de memorial de 31 del pasado mes al Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Artículo único. Declárase inajudicable el globo de terreno llamado «El Pono del Potrero», ubicado en el Distrito de Guaracá, cuyos linderos son los siguientes:

Al Norte, cerco de la sucesión de Danieles Vázquez y cerco de Bruno Díaz; al Sur, cerco de Ubaldino Espino; al Este, camino que conduce del caserío de «El Potrero» a la quebrada de Tablas Abajo; y al Oeste, cerco de Enequel Vázquez.

Comuníquese, publíquese y dese cuenta a la Asamblea Nacional.

Dado en Panamá, a los siete días del mes de Abril de mil novecientos diez y nueve.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,
R. J. ALFARO.

El Secretario de Relaciones Exteriores,
E. T. LEFEVRE.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,
SANTIAGO DE LA GUARDIA.

El Subsecretario de Instrucción Pública encargado del Despacho,
JEPHTHA B. DUNCAN.

El Secretario de Fomento y Obras Públicas,
PEDRO A. DIAZ.

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO NUMERO 76 DE 1919 (DE 8 DE ABRIL)

por el cual se nombra Jefe de la Oficina del Registro del Estado Civil de las Personas.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. De conformidad con el artículo 7º de la Ley 50 de este año, nómbrase al señor Gonzalo Walker H., Jefe de la Oficina de Registro del Estado Civil de las Personas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los ocho días del mes de Abril de mil novecientos diez y nueve.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,
R. J. ALFARO.

DECRETO NUMERO 77 DE 1919 (DE 8 DE ABRIL)

por el cual se nombra un Jefe de Sección en los Archivos Nacionales.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Juan A. Susto, Jefe de Sección de los Archivos Nacionales.

Dado en la ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de Abril de mil novecientos diecinueve.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,
R. J. ALFARO.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO NUMERO 27 DE 1919 (DE 25 DE MARZO)

por el cual se refunden la Ley 29 de 30 de Diciembre de 1913 y se dictan algunas medidas relacionadas con el impuesto sobre inmuebles y alcabala.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1º Que ha transcurrido el tiempo señalado para la reunión de la Junta Calificadora de la Propiedad, de conformidad

con el artículo 560 del Código Fiscal y para dar cumplimiento a lo que prescriben los artículos 554 y 555 del mismo Código.

29 Que debe darse cumplimiento inmediatamente a los artículos 566, 567, 568, 569, 570, 571 y 573 del Código citado.

DECRETA:

Artículo 15. Proclárase al collar del impuesto sobre inmuebles y semovientes por los Catastros del año de 1918, con la modificación respecto al gravamen sobre las casas construidas dentro de los ejidos, lo cual será el dos por ciento (2%) sobre la renta bruta probable anual, como lo disponen los artículos 19 de la Ley 29 de 30 de Diciembre de 1918.

Artículo 20. La renta probable anual para el año de 1919, debe ser la misma con que figuran las propiedades en los Catastros del año de 1918.

Artículo 30. Los ejidos de la ciudad de Panamá quedan en el íntero con la Zona del Canal y con dirección a las Salinas, hasta el puente de la Tablada Marítima.

Artículo 40. Una casa ocupada con muebles e materiales, debe considerarse como alquilada, para los efectos del impuesto.

Artículo 50. Para valorar los terrenos se tomará el precio actual de los terrenos o el que aparece en el Registro Público, esto es, para los terrenos no adjudicados por la Nación. Los adjudicados por la Nación, se computarán a razón de diez balboas por cada hectárea de los terrenos incultos y veintidós balboas por sus cultivados.

Artículo 60. Los propietarios de terrenos cultivados con café, caño, caucho, nispero, vainilla y café de añejar, aunque están exonerados del impuesto sobre inmuebles, deben hacer su declaración ante el Revisor General de Catastros, en la forma respectiva, para poder llevar un registro de esas propiedades.

Enfitegrafa. Los propietarios que no hicieran la declaración del caso y hicieran catiferos, estarán obligados a pagar el impuesto, hasta tanto no comprueben con el testimonio de declaraciones juradas que la propiedad está cultivada con esos artículos.

Artículo 70. Los Jueces Ejecutores darán gratuitamente los certificados que exigen los Notarios para la venta o hipoteca de inmuebles o semovientes.

Artículo 80. Ningún contribuyente podrá exigir recibo del impuesto señalado para el año de 1919, sin haber pagado lo que adeuda por contribuciones atrasadas.

Artículo 90. Los Jueces que tengan que llevar a cabo algún remate por propiedades inmuebles o semovientes, exigirán a las partes un certificado que será agregado al expediente, en que conste que la propiedad se remata a paz y salvo con el Tesoro Nacional.

Parágrafo. La falta de este certificado, causará la nulidad del remate.

Artículo 100. Los Jueces Ejecutores bajo su responsabilidad, podrá delegar la facultad de la acción coactiva a la persona o personas de que tenga que valerse para perseguir a los deudores morosos, en el radio de su jurisdicción.

Artículo 110. Los Administradores de Tierras no darán censo a las propiedades de lotes de terrenos, alegando ocupación anterior, si no se le presenta un certificado de haber pagado el impuesto respectivo por los cinco últimos años, anteriores a la solicitud.

Artículo 120. Los que solicitan el certificado de que trata el artículo anterior, si no figuran en los Catastros, pagarán el impuesto respectivo por los últimos cinco años, según el gravamen correspondiente a esos años.

Artículo 130. El pago del impuesto sobre inmuebles y semovientes de la vigencia expirada, se podrá hacer en Bonos de Tesorería.

Artículo 140. Para poder dar cumplimiento a los artículos 566, 567, 568, 569, 570, 571 y 573 del Código Fiscal, y de acuerdo con el contrato número 33 de 1917, el señor Carlos Bergeud tendrá las facultades que al Revisor General de Catastros señala dicho Código, con las obligaciones correlativas. El señor Bergeud hará además los recibos correspondien-

tes. En el caso de que existiera el impuesto sobre la venta de licores al por mayor y la foliación con los mismos al por fin.

Artículo 150. Queda derogado el Decreto N.º 53 de 3 de Julio de 1917.

Dado en Panamá, a los veintiocho días del mes de Marzo de mil novecientos diez y nueve.

Regístrese, comuníquese y publíquese

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

DECRETO NUMERO 31 DE 1919

(DE 29 DE MARZO)

En el caso se reforma el Decreto número 27 de 7 de Abril de 1917, en lo concerniente al impuesto sobre la venta de licores al por mayor y la foliación con los mismos al por fin.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. A partir del día 15 de Abril próximo queda eliminado el cargo de Colector Especial de la renta procedente de la venta de licores al por mayor y de la fabricación de licores al por fin, con jurisdicción en los Distritos de Panamá y Bocas del Toro y adscribiéndose esas funciones al 1er. Ayudante del Cajero de la Tesorería General de la República y al Administrador Provincial de Hacienda de Bocas del Toro, respectivamente.

Queda en estos términos reformado el artículo 29 del Decreto número 27 de 1917 (de 7 de Abril).

Dado en Panamá, a los veintinueve días del mes de Marzo de mil novecientos diez y nueve.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

DECRETO NUMERO 33 DE 1919

(DE 31 DE MARZO)

En el caso se reforman en uno solo los diferentes decretos que instituyen el Gobierno.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1. Desde la fecha del presente Decreto los diferentes depósitos de materiales cobrados con los nombres de Depósitos del Gobierno depositados de los Gobernadores y Alcaldes Escleros, quedan refundidos en uno solo que se denominará «Almacén General del Gobierno».

Artículo 2. Dicho Almacén funcionará en el local de propiedad nacional conocido con el nombre de «Deposito del Gobierno» y estará a cargo de un empleado que se llamará Oficial General encargado de materiales y útiles.

Artículo 3. Son funciones del Oficial General encargado de materiales y útiles, la compra y el cuidado de todos los materiales y útiles necesarios para los varios Departamentos del servicio público, estableciendo un sistema adecuado de contabilidad para el manejo de las propiedades que se le confían; el mantenimiento en todo tiempo de inventario exacto de las cuentas y el suministro de los materiales y útiles necesarios para el servicio público ya sea en la Capital o en las Provincias.

Artículo 4. El costo de los materiales y útiles que hayan de comprarse para el servicio público, se cargará directamente al Capítulo del Presupuesto de Gastos con imputación al Departamento respectivo. El costo de los materiales y útiles que se cargaron en los libros de cuentas se cargará en los libros de la Tesorería General al Departamento que los haya solicitado, con un recargo de un 10% para ayudar a cubrir los gastos de administración, con abono a la cuenta

de los locales que quedan vacantes, como el pago del personal que sirve los depósitos suprimidos, deberá cesar inmediatamente.

Artículo 6. Las Secretarías de Estado harán levantar un inventario exacto de los materiales y útiles que actualmente existen en sus respectivos Departamentos y enviarán una copia de éste al Oficial General encargado de materiales y útiles; quien procederá a recoger y a custodiar los materiales y útiles que resulten en exceso, después de consultadas las inmediatas necesidades de cada uno de esos Departamentos.

Artículo 7. Toda reparación necesaria en los vehículos de rueda de propiedad del Gobierno o en cualquiera de las otras propiedades del Gobierno, así como la colocación de herramientas a las bestias de las distintas brigadas y demás trabajos análogos, se efectuarán, bajo la dirección de Oficial General y hasta donde sea posible en los talleres del Almacén General o en los de la Escuela de Artes y Oficios.

Artículo 8. Los útiles de escritorio para todas las oficinas públicas serán suministrados por el Almacén General, con doble deberá mantenerse una existencia completa de ellos; ninguna cuenta por útiles de escritorio adquiridos en forma distinta será reconocida.

Artículo 9. Nómbrase al señor C. L. Stockelberg Oficial General Encargado de Materiales y útiles sin compensación adicional a la que recibe como empleado de la Oficina de Fiscalización.

Dado en Panamá, a los treinta y un días del mes de Marzo de mil novecientos diez y nueve.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

DECRETO NUMERO 36 DE 1919

(DE 31 DE MARZO)

En el caso se crea un modo de recibir fiscal.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de la facultad que le confiere el artículo 9.º de la Ley 30 de 1918 (de 30 de Diciembre), y teniendo en cuenta la opinión del señor Agente Fiscal,

DECRETA:

Artículo 1. A partir del día 1.º de Mayo próximo, cesarán las Oficinas y el personal del Visado Fiscal del Juzgado de Cuentas y de la Sala de Devolución.

Artículo 2. Los asuntos que quedan pendientes en ese fecha, en todas o en cualquiera de las Oficinas mencionadas, pasarán a la Oficina del señor Agente Fiscal, quien asumirá desde entonces las funciones que los Reyes y Decretos señalan a las entidades que se eliminan, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 30 de 1918 y con los Decretos o Reglamentos que se expidan.

Artículo 3. Todos los archivos, muebles y demás enseres de la Oficina del Juzgado de Cuentas y del Visado Fiscal, pasaran desde esa misma fecha al Despacho del señor Agente Fiscal.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los treinta y un días del mes de Marzo de mil novecientos diez y nueve.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

Artículo 1.º. Elimínase el empleo de uno de los Inspectores de Cuentas que se instituyeron por Decreto número 1.º del corriente año, el mismo empleo quedará servir el señor Aurelio Guardia Jr.

Artículo 2.º. Créase el empleo de Archivero de la Administración General del Impuesto de Licores, con el sueldo mensual de cincuenta balboas (E. 50.00).

Artículo 3.º. Créase el empleo hasta de cuatro Agentes Privados, especiales del servicio para el desempeño de toda clase de comisiones y encargos que con tal carácter les asigne el jefe de la Oficina respectiva, de acuerdo con instrucciones del Poder Ejecutivo, sin perjuicio de las demás funciones que los reclaman del Ramo le señalen. El sueldo de que gozarán esos empleados será de sesenta y cinco balboas (E. 75.00) mensuales.

Artículo 4.º. El nombramiento de estos Agentes Especiales se hará por el Ejecutivo mediante presentación de la respectiva candidatura por el Administrador General del Impuesto.

Artículo 5.º. Promuévase al señor José Tierno Jr. del empleo de Inspector Seccional que ejerce al de Inspector de Cuentas, actualmente vacante por haberse excedido de aceptarlo el señor Evarado Velarde, nombrado para ejercerlo por Decreto número 13 del corriente año.

Artículo 6.º. Paralelamente la vacante que ocasiona la promoción del señor José Tierno Jr. nómbrase en su lugar el señor Pedro Medina, actual escribiente de la Oficina.

Artículo 7.º. En reemplazo del señor Pedro Medina, nómbrase al señor Martín Concha C. Escribiente de la Administración General del Impuesto de Licores.

Artículo 8.º. Nómbrase Agentes especiales de la Administración a los señores Ezequiel Mata y Saúl Guerrero, con la asignación mensual que este Decreto les señala.

Artículo 9.º. Nómbrase Archivero de la Administración General del Impuesto de Licores al señor Darío Single, con el sueldo mensual que este mismo Decreto le tiene asignado.

Comuníquese y publíquese. Dado en Panamá, a primero de Abril de mil novecientos diez y nueve.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

DECRETO NUMERO 38 DE 1919

(DE 10 DE ABRIL)

En el caso se hace un nombramiento en interinidad.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Mientras dura la licencia concedida al señor Buenaventura Verraz para encargarse del puesto de Inspector Seccional de la Renta de Licores, se nombra para desempeñarlo al señor Ricardo Pozet.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a primero de Abril de mil novecientos diez y nueve.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

SANTIAGO DE LA GUARDIA.